

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

| | |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | MANUEL ESTEBAN RAMOS TORRES |
| DEMANDADO | UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP |
| PROCEDENCIA | JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI |
| RADICADO | 7600131 05 005-2018-00406-01 |
| INSTANCIA | SEGUNDA – APELACIÓN |
| PROVIDENCIA | Sentencia No. 25 del 28 de febrero de 2023 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incremento pensional: conforme a los parámetros del artículo 21 Acuerdo 155 de 1963, aprobado por el Decreto 3170 de 1964, Acotando que el reconocimiento pensional se realizó antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 |
| DECISIÓN | CONFIRMA |

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 463 del 23 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **MANUEL ESTEBAN RAMOS TORRES** en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** bajo la radicación No. **7600131 05 005-2018-00406-01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **MANUEL ESTEBAN RAMOS TORRES** inició proceso judicial en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** solicitando se reconozca y pague el incremento pensional por cónyuge a cargo, a partir de la fecha de causación de la pensión de vejez, esto es el 21 de marzo de 1983, junto con el retroactivo e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señaló que mediante Resolución No. 03324 del 9 de agosto de 1983 se le reconoció pensión de invalidez a partir del 21 de marzo de 1983, que la misma fue reconocida de acuerdo con el artículo 23 del Acuerdo 155 de 1963, aprobado por el Decreto 3170 de 1964.

Expone que vive en unión libre con la señora LUDY LIZARAZO RINCON desde hace 26 años, de manera ininterrumpida bajo el mismo techo.

Sostiene que su compañera permanente depende económicamente de él, sin percibir ingresos de alguna empresa o pensión.

Finalmente indica que, el 22 de junio de 2018 presentó solicitud para el reconocimiento y pago de incrementos por cónyuge ante la UGPP, sin embargo, la entidad no ha dado respuesta.

La **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, indicando que el señor MANUEL ESTEBAN RAMOS TORRES no reúne los requisitos para el reconocimiento y pago del incremento pensional, toda vez que dicho derecho no se encuentra consagrado en el régimen pensional que lo cobija, además de no acreditar la convivencia exigida por la ley, ni acreditar la dependencia económica, siendo improcedente el reconocimiento pensional ante la inexistencia de derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No. 463 del 23 de noviembre de 2021, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por la entidad demandada.



SEGUNDO: ABSOLVER a la entidad demandada Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP de todas y cada una de las pretensiones que en su contra elevo el demandante señor MANUEL ESTEBAN RAMOS TORRES.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma \$100.000 como agencias en derecho a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte actora.

CUARTO: TERCERO: En caso de que esta providencia no sea apelada, deberá surtir el Grado Jurisdiccional de CONSULTA ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por ser adversa a los intereses de la parte actora..."

Para sustentar su decisión la juez de primera instancia indicó que el tipo de incapacidad mencionado en el Acuerdo 155 de 1953, aprobado por el derecho 3170 de 1964, para ser beneficiario del incremento por cónyuge, debe ser de tipo permanente, total, absoluto o gran invalidez, diferente a la situación de la incapacidad del actor, quien, para la época del reconocimiento de la pensión, está puntualizada como una invalidez parcial.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación bajo las siguientes consideraciones:

"...toda vez que mi representado ha sido beneficiario del régimen de transición, le es aplicable el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por otra razón, también su señoría consideramos que la sentencia fue presentada antes de la expedición de la sentencia de unificación SU 140 del 2019, consideramos que la aplicación retroactiva de esta providencia vulneraría los principios de la favorabilidad, de la buena fe, de la confianza legítima y de la seguridad jurídica."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 25

En el presente proceso se encuentra demostrada **1)** la calidad de pensionado del señor MANUEL ESTEBAN RAMOS TORRES que le fue reconocido por parte del Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución No. 03324 del 09 de agosto de 1983 (fls. 5 y 6 archivo 01Expediente Cuaderno Juzgado), a partir del 21 de marzo de 1983, **2)** que el 22 de junio de 2018 presentó solicitud de incremento por cónyuge a cargo ante la UGPP (fls. 10 al 12 archivo 01Expediente Cuaderno Juzgado).

PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor MANUEL ESTEBAN RAMOS TORRES tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, en consideración al Decreto 3170 de 1964.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pues bien, lo primero que habrá de señalarse son los requisitos exigidos para acceder al beneficio del incremento pensional por personas a cargo, establecidos en el Artículo 25 del Acuerdo 155 de 1963, aprobado por el Decreto 3170 de 1964:

El artículo 25 del Acuerdo 155 de 1963, aprobado por el Decreto 3170 de 1964, en el cual se contempla incremento pensional por personas a cargo cuando existe **incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez** de la siguiente manera:

"...a) En la cantidad de dieciséis pesos (\$16.00) por cada uno de los hijos menores de catorce años, o de dieciocho (18) si son estudiantes o inválidos de cualquier edad, que dependan económicamente del beneficiario,

b) En la cantidad de treinta y dos pesos (\$32.00) por la cónyuge del beneficiario, siempre que ésta no disfrute de pensión, sea inválida o tenga sesenta (60) años de edad..."

Estas también regirán para las pensiones del seguro de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional.

Debe entenderse que, por virtud de la aplicación de la ley en el tiempo, los pensionados bajo las condiciones del Decreto 3170 de 1964, deben cumplir todos los requisitos contemplados en el artículo 25 del referido Acuerdo 155 de 1963, para ser meritorios a los beneficios allí contemplados, es decir, que las circunstancias que dan origen a los mencionados incrementos por personas a cargo deben darse en vigencia de la norma en virtud de la cual le fue reconocido el derecho principal de la pensión, para así acceder al mayor porcentaje de la mesada básica pensional.

Menester es indicar que, con ocasión a la liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, la prestación económica inicialmente fue asumida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y posteriormente por la UNIDAD ESPECIAL

DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Pues bien, de las pruebas obrantes en el proceso, se puede evidenciar que el actor, como ya se indicó, es pensionado por el Instituto de Seguros Sociales por invalidez de origen profesional por **incapacidad parcial**, según consta en Resolución 03324 del 09 de agosto de 1983, esto a partir del 21 de marzo de 1983, con una mesada pensional de \$4.167 (fls. 5 y 6 archivo 01Expediente Cuaderno Juzgado), según lo dispuesto en el Art. 21 del Acuerdo 155 de 1963, aprobado por el Decreto 3170 de 1964, esto quiere decir que el reconocimiento de la prestación se realizó antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y no le fue reconocida bajo el régimen de transición.

Ahora, el tipo de incapacidad estipulado en el mencionado Acuerdo 155 de 1963, aprobado por el Decreto 3170 de 1964, para ser beneficiario o derecho del incremento por cónyuge, debe ser de tipo **permanente total o absoluta o gran invalidez**, situación diferente a la incapacidad del accionante, pues para la época del reconocimiento de la pensión, fue estipulada como **parcial**, tal como se desprende en la resolución que le reconoció la pensión de invalidez.

Conforme a ello y sin más aseveraciones, se establece que no le asiste el derecho al actor a los incrementos solicitados en esta demanda, y por sustracción de materia, no se analizará su convivencia con la señora LUDY LIZARAZO RINCÓN.

Todo lo anterior permite concluir a la Sala que las razones expuestas por la parte demandante no son atendibles, lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto, se fija como agencias en derecho el equivalente a un (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 463 del 23 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, Líquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

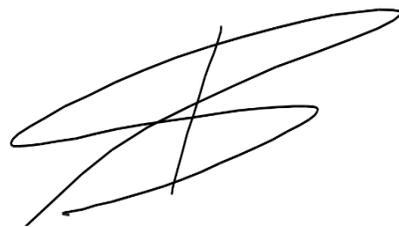
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add21116ea0eab63f3a55476c9b851108d443d56ee6b23f5359262054f3b6c36**

Documento generado en 28/02/2023 11:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>